



REGLAMENTO DE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

VISTOS

Los artículos 2, 4 literal g), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 literales a) y e), 21, 24 literal f), 26 literales a), h), k) y l), 34 y el artículo 2 de las disposiciones transitorias del *Protocolo de Tegucigalpa* a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en adelante "*Protocolo de Tegucigalpa*"; los numerales 2, 6 y 9 de la Resolución No. 2 de la XIII Reunión de Presidentes Centroamericanos, realizada en la ciudad de Panamá República de Panamá, el 11 de diciembre de 1992; y los numerales 3 y 4 de la Agenda de Guatemala adoptada en la XIV Reunión de Presidentes Centroamericanos, realizada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 literal f) del *Protocolo de Tegucigalpa* faculta al Comité Ejecutivo a aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros Órganos del SICA, en adelante "SICA" y que al no estar integrado este Comité, sus atribuciones son asumidas por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 2 transitorio del *Protocolo de Tegucigalpa*.

Que la Reunión de Presidentes es el Órgano Supremo del SICA y que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación del Sistema.

Que corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones emanadas de la Reunión de Presidentes.

Que la seguridad jurídica y el orden que se expresa en el SICA requieren precisar la naturaleza de los actos normativos de sus Órganos, para asegurar la debida





preparación, ejecución y seguimiento de las decisiones adoptadas en el marco del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o derivados.

POR TANTO

Decide adoptar el siguiente REGLAMENTO SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SICA)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Reglas generales. El presente Reglamento desarrolla y regula los contenidos y alcances de los actos normativos de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa e instrumentos complementarios o derivados al mismo.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este Reglamento las expresiones o siglas que se enumeran a continuación, tienen el siguiente significado:

Protocolo de Tegucigalpa: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), instrumento de más alta jerarquía jurídica en materia de integración centroamericana.

Instrumentos complementarios o derivados: Todos los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana complementarios o derivados del Protocolo de Tegucigalpa, sean éstos anteriores o posteriores al mismo.

Acto Normativo: Acto voluntario que crea, regula, ordena, modifica o extingue relaciones de derecho.

SICA: Sistema de la Integración Centroamericana.

Reunión de Presidentes: Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 del Protocolo de Tegucigalpa.





Consejo de Ministros: Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana, a que se refiere el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

Comité Ejecutivo: Órgano permanente del Sistema de la Integración Centroamericana que tiene como principales atribuciones las establecidas en el artículo 24 del Protocolo de Tegucigalpa.

SG-SICA: Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 3. Interpretación y Aplicación. El presente Reglamento se interpretará y aplicará de conformidad con los propósitos, objetivos, principios y enunciados básicos del Protocolo de Tegucigalpa, y los demás instrumentos complementarios o derivados anteriores y posteriores que apruebe la Reunión de Presidentes y, en su caso, el Consejo de Ministros por ramo.

CAPITULO II REUNION DE PRESIDENTES

Artículo 4. Actos Normativos. Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, la Reunión de Presidentes emitirá Declaraciones y adoptará Acuerdos, Decisiones y Resoluciones.

Artículo 5. Declaración. Es el acto solemne mediante el cual la Reunión de Presidentes formula su voluntad política sobre aspectos estratégicos que regirán la integración centroamericana, fijando sus orientaciones y lineamientos básicos.

Artículo 6. Acuerdo. Es el acto específico e individual mediante el cual la Reunión de Presidentes instruye, faculta o designa a un órgano, organismo, autoridad o institución del Sistema la realización de una misión determinada, con carácter obligatorio para el destinatario.

Artículo 7. Decisión. Es el acto debidamente razonado, de obligatorio cumplimiento en todos los Estados que forman parte del SICA, mediante el cual la Reunión de Presidentes decide en materias de su competencia, definidas especialmente en el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 8. Resoluciones. Son los actos obligatorios para los Estados mediante los cuales la Reunión de Presidentes resuelve asuntos relativos a la política e integración regional.





CAPITULO III DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 9. Actos Normativos. Los actos normativos del Consejo de Ministros se expresan en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.

Artículo 10. Resoluciones. Las Resoluciones son los actos obligatorios para los Estados mediante los cuales el Consejo de Ministros resuelve asuntos internos de su respectivo ramo, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración.

Artículo 11. Reglamentos. Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del SICA.

Artículo 12. Acuerdos. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.

Artículo 13. Recomendaciones. Las Recomendaciones contendrán orientaciones y sugerencias que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

Artículo 14.- Órgano de Coordinación. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, tendrá capacidad de emitir decisiones en las materias expresamente indicadas en el Protocolo de Tegucigalpa y en los asuntos vinculados directamente con su función como órgano principal de coordinación del sistema.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Firma de los Actos. Las Declaraciones, Decisiones, Resoluciones y los Reglamentos serán firmados por los representantes de los Estados facultados para tal efecto.

Los Acuerdos y Recomendaciones sólo se harán constar en el acta de la respectiva reunión.

Las Decisiones, Resoluciones y Reglamentos deberán señalar la fecha de su entrada en vigor.



Artículo 16.- Aprobación del Comité Ejecutivo. Los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por la Secretarías u otros Órganos o Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Artículo 17. Depósito de los Actos Normativos. Las Decisiones, Declaraciones, Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del SICA.

Para estos fines, las secretarías específicas enviarán copia certificada de todos los actos normativos de su sector.

Artículo 18. Publicación. Las Decisiones, Declaraciones, Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse, de acuerdo al Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa.

Artículo 19. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia treinta días después de su suscripción por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. Modificación. Este Reglamento podrá ser derogado o reformado a solicitud de los Estados Parte.

Dado en la ciudad de Managua, el día uno de diciembre de dos mil cinco.

Por la República de Nicaragua

Norman Caldera Cardenal

Por la República de Panamá

Samuel Lewis Navarro

Por la República de Honduras

Mario Alberto Fortín Midence

Por la República de Costa Rica

Gilberto Barrantes Rodríguez





Por la República de El Salvador

Eduardo Cálix

Por la República de Guatemala

Carlos Ramiro Martínez

Por la República Dominicana

Juan Guiliani Cury

Por Belice

Moisés Cal

Por la Secretaría General del SICA

Aníbal E. Quiñónez

